

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE EN HUELVA POR LA QUE SE ACUERDA LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INICIO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS PARA LA MODIFICACIÓN N.º 9 PROYECTO DE MODIFICACIÓN NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO (EXPEDIENTE IAE/HU/003/24)

Vista la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada relativa a la **MODIFICACIÓN N.º 9 PROYECTO DE MODIFICACIÓN NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO. VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS (HUELVA)**, formulada por el Ayuntamiento de la misma localidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y siguientes de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía*, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21/05/2024 tuvo entrada en el Registro de esta Delegación Territorial la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada para la citada Modificación, formulada por el Ayuntamiento de la Villanueva de los Castillejos.

SEGUNDO.- Analizada la documentación aportada junto a la solicitud de inicio, se comprueba que el documento ambiental estratégico carece del contenido establecido en el Art. 39.1 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*

TERCERO.- En fecha 11/07/2024 y de conformidad con lo establecido en el Art. 29.4 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, se otorga al Ayuntamiento trámite de audiencia previo a la Resolución de Inadmisión, concediéndole un plazo de diez días para alegar y presentar documentos y justificaciones.

CUARTO.- Con fecha 25/07/2024 el Ayuntamiento presenta documentación en la que se continúa sin dar respuesta al contenido mínimo exigido por el citado Art. 39.1 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

En concreto el Documento Ambiental Estratégico no contiene, o su desarrollo es insuficiente, los siguientes epígrafes exigidos por el Art. 39.1 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*:

39.1 b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

En este sentido se informa que el estudio de alternativas debe contener un mínimo de tres alternativas incluida la alternativa cero o de no actuación.

39.1 g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. En este sentido la actual redacción del mencionado art. 40.1 y 4 es la siguiente:

“Artículo 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 21071 HUELVA



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO YORQUEZ SANCHÁ	11/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2LCXQNPSQHEWA3UW7DMW48XKB	PÁG. 1/3	



1. La evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas previstos en la sección 4.ª del título III de esta ley, con las particularidades recogidas en los apartados siguientes. 4.

Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los instrumentos de ordenación urbanística del apartado 2, conforme a la definición que de las mismas se establece en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.”

El mencionado artículo en su apartado f) establece:

“f) «Modificaciones menores»: cambios en las características de los P o P ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.” Si bien la documentación urbanística aportada indica que procede la tramitación de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, no determina y ni desarrolla claramente las diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia. “

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los artículos 39 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía establecen los trámites y requisitos que deben regir el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

SEGUNDO.- El Art. 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, dispone la documentación que debe acompañar a la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, y que está constituida por el borrador del plan y el documento ambiental estratégico.

TERCERO.- El Art. 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, indica el contenido mínimo del documento ambiental estratégico que acompañe a la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Simplificada presentada por el promotor.

CUARTO.- El Art. 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y el Art. 29.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establecen las razones por las cuales el órgano ambiental puede resolver la inadmisión de una solicitud de inicio del procedimiento simplificado, entre ellas, si estimase que el documento ambiental estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y modificado por el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, corresponde a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 2.3 del Decreto 162/2022 de 9 de agosto, así como la Disposición Adicional Tercera del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificada por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, es competente para resolver el presente procedimiento la persona titular de esta Delegación

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

PEDRO YORQUEZ SANCHÁ

11/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jm2LCXQNPSQHEWA3UW7DMW48XKB

PÁG. 2/3





Territorial competente por razón del territorio.

A la vista de los anteriores Antecedentes y Fundamentos de Derecho y vista la documentación presentada por el Ayuntamiento

RESUELVO

NO ADMITIR A TRÁMITE de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada la solicitud del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos relativa a la MODIFICACIÓN N.º 9 PROYECTO DE MODIFICACIÓN NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO, ya que el documento ambiental presentado no reúne condiciones de calidad suficientes.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO YORQUEZ SANCHÁ	11/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2LCXQNPSQHEWA3UW7DMW48XKB	PÁG. 3/3	